

JULIO 2009

EL REAL DECRETO 817/2009, DE 8 DE MAYO, POR EL QUE SE DESARROLLA PARCIALMENTE LA LEY 30/2007

Zuriñe Urrutia Gajate

Abogada de Gómez-Acebo & Pombo

La Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, de 30 de octubre del 2007 (LCSP), que entró en vigor en mayo del 2008, preveía su propio desarrollo reglamentario a la vez que mantenía vigente el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en lo que no contradijese lo en ella estipulado. Con fecha de 15 de mayo del 2009 se publicó el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, y que entrará en vigor el 16 de junio.

Sin embargo, el nuevo reglamento no es más que un desarrollo parcial de la LCSP que trata de resolver algunas cuestiones prácticas. La propia exposición de motivos del real decreto que lo aprueba precisa que «es recomendable que el desarrollo de las mismas [de las figuras procedimentales recogidas en el texto legal] se lleve a cabo mediante la aprobación de una norma reglamentaria completa (...). Ello no obstante, hay materias, cuyo desarrollo reglamentario es claramente aconsejable llevarlo a efecto del modo más inmediato posible con el doble objetivo de posibilitar la puesta en práctica de tales modificaciones y al mismo tiempo permitir el cumplimiento de los objetivos propuestos a través de ellas».

El real decreto consta de cinco capítulos en los que regula las siguientes materias: determinados aspectos de la clasificación de las empresas contratistas; el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado; la valoración de los criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor (criterios de apreciación

subjetiva), especialmente cuando deba hacerse mediante el comité de expertos o un organismo dependiente; las mesas de contratación que se constituyan en el ámbito de las Administraciones Públicas y las comunicaciones al Registro Oficial de Contratistas. Finalmente, ajusta los modelos de los anuncios en publicaciones oficiales y adapta los anexos I y II de la LCSP a los nuevos códigos CPV (siglas de *Common Procurement Vocabulary* o Vocabulario común de contratos públicos).

Para las empresas interesadas en participar en licitaciones de contratos de la Administración resultan de especial interés las novedades que se incluyen en los dos primeros capítulos de la norma y que resumimos a continuación:

1. Clasificación de contratistas

El real decreto no deroga el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y, por lo tanto, con respecto a la clasificación de los contratistas, siguen en vigor los grupos y subgrupos del reglamento que iban aplicando hasta la fecha. Habrá que esperar a que se definan próximamente los anunciados nuevos grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán los contratos, de modo que hasta entonces continuará en vigor el apartado 1 del artículo 25 del anterior texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Sin embargo, con este real decreto se establecen criterios técnicos de solvencia económica y financiera a efectos de clasificación, es decir, exigencias que habrán de cumplir tanto sociedades como

MADRID
Castellana, 216
28014 Madrid
Tel: (34) 91 582 91 00

BARCELONA
Diagonal, 407 bis
08015 Barcelona
Tel: (34) 93 415 74 00

BILBAO
Alameda Recalde, 36
48015 Bilbao
Tel: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA
Maquin de Larios, 3
29015 Málaga
Tel: (34) 952 12 00 51

VALENCIA
Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46015 Valencia
Tel: (34) 96 351 38 35

VIGO
Calín, 36
36201 Vigo
Tel: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS
Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel: (32) 231 12 28

LONDRES
Five Kings House
1 Queen Street Place
EC4R 1QS - Londres
28014 Madrid
Tel: (34) 91 582 91 00

fundéu
CERTIFICADO
DE CALIDAD
LINGÜÍSTICA

empresarios personas físicas, personas sin condición de empresarios o entidades no mercantiles. Se recoge la obligación, además, de acreditar el mantenimiento de dicha solvencia con carácter anual.

El real decreto articula, asimismo, los procedimientos de comprobación y revisión de las clasificaciones por causa de la solvencia económica y financiera y prevé la posibilidad de interponer recurso de alzada contra los acuerdos adoptados en esta materia. También regula un procedimiento de justificación anual del mantenimiento de la solvencia económica y financiera por medio, preferentemente, de una mera declaración responsable del propio empresario. Por su parte, éste está obligado a poner en conocimiento del órgano competente cualquier variación en las circunstancias que se hubiesen tenido en cuenta en la clasificación. La omisión de esta comunicación conlleva la prohibición de contratar.

2. Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado

El real decreto lleva a cabo modificaciones en dos aspectos:

• RESPECTO AL PROPIO REGISTRO:

- El Registro Oficial de Empresas Clasificadas pasa a ser el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, tal y como se anunciaba en la LCSP.

Hasta la fecha existía, por un lado, el Registro de Empresas Clasificadas y se habían ido creando, por otro, registros voluntarios de licitadores al amparo de la Disposición adicional 15.^a de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP). Con la nueva norma se crea un registro estatal donde se recogen tanto los datos de clasificación de las empresas como los datos voluntarios de empresas no clasificadas y, además, se prevé que haya una migración al nuevo registro de los datos de los registros ya existentes.

En todo caso, durante el plazo de seis meses desde la puesta en funcionamiento de este registro (una vez publicada la orden ministerial que lo acuerde), la capacidad de los empresarios podrá seguir acreditándose mediante los certificados expedidos por los registros voluntarios de licitadores correspondientes a su ámbito.

- El registro tendrá carácter electrónico. El certificado relativo a las inscripciones en él podrá ser expedido electrónicamente (si en los pliegos o en el anuncio de la licitación no se dice lo contrario) y podrá ser incorporado al procedimiento de oficio por el órgano de contratación solicitándolo directamente al registro. En todo caso, los licitadores deberán acompañarlo de una declaración responsable en la que se manifieste que las circunstancias reflejadas en el certificado no han experimentado cambios.

• RESPECTO A LAS INSCRIPCIONES:

- Desarrolla la novedad que introducía la LCSP de dividir las inscripciones entre voluntarias y obligatorias.

- Especifica que se inscribirán obligatoriamente:

- o la clasificación, las modificaciones de la clasificación y las revocaciones de la clasificación;
- o las prohibiciones de contratar del artículo 50.4 de la LCSP.

- Serán actos inscribibles voluntariamente:

- o los correspondientes a la personalidad y capacidad de obrar;
- o los relativos a la extensión de las facultades de los representantes o apoderados con capacidad para actuar en su nombre y obligarla contractualmente;
- o los referentes a las autorizaciones o habilitaciones profesionales y a los demás requisitos que resulten necesarios para actuar en su sector de actividad;

o los datos relativos a la solvencia económica y financiera, que se reflejarán de forma independiente si el empresario carece de clasificación.

Este último punto constituye una novedad en cuanto a la forma de operar de los licitadores. A partir de ahora, la inscripción en el registro acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo reflejado en él y salvo prueba en contrario, las condiciones del licitador en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y clasificación, así como la no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en aquél, estén o no clasificados.

Se pretende así agilizar la tramitación contractual y evitar a quienes concurren a las licitaciones públicas asiduamente la presentación reiterativa de los documentos exigidos cuando ya han sido previamente depositados en el registro.

En todo caso, las disposiciones de este real decreto en lo relativo al registro entrarán en vigor a partir de la publicación de la orden ministerial que acuerde la puesta en funcionamiento de la aplicación informática desarrollada al efecto.

3. Otros cambios que pueden influir en la forma de operar de las empresas licitadoras

- El artículo 27 del real decreto introduce como novedad que, en las licitaciones en las que haya que valorar criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, la apertura de los sobres con documentación relativa a dichos criterios se llevará a cabo en un acto de carácter público. Los licitadores y el público en general tendrán la oportunidad de acudir tanto a la apertura de estos sobres como a la ya conocida apertura de sobres con documentación relativa a los criterios

cuantificables mediante fórmulas (lo que en la legislación anterior a la LCSP era la «apertura de plicas»).

- Se amplían los hitos que deben ser publicados en el perfil de contratante. Además de los que ya recogía la LCSP (anuncios de licitación, pliegos y resoluciones de los procedimientos), los licitadores podrán ahora conocer por Internet la composición de las mesas de contratación y los miembros de los comités de expertos u organismos especializados en los casos en los que sean preceptivos.

- Se definen las funciones de las mesas de contratación y se especifica que la exclusión de licitadores por no acreditar el cumplimiento de los requisitos les corresponde a ellas, cuestión que no quedaba clara en la LCSP. En función de ello pueden ser objeto de recurso ante el órgano de contratación los acuerdos de la mesa sobre exclusión de licitadores, en línea con el dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa Central de 29 de enero del 2009, que aclaraba que «tanto si los actos de trámite anteriores a la adjudicación provisional son dictados por la Junta de Contratación, cuando la haya, como si lo son por la Mesa de Contratación, se trata de actos que no agotan la vía administrativa, por lo que deberán ser objeto de recurso de alzada ante el órgano que sea el superior jerárquico de la mesa por estar ésta adscrita a él».